Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 **07 2015 00470 02**
Juzgado:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Arturo Solano Herrera.
Demandadas:	Colpensiones Icollantas S.A.
Asunto:	Auto resuelve recurso de apelación
Auto interlocutorio No.	**004**

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por Icollantas S.A. contra el auto interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró infundado el incidente de nulidad formulado contra el auto interlocutorio No. 1618 del 1 de julio de 2022.

II. Antecedentes

1. La demanda y su subsanación[1].

El actor por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral para que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de alto riesgo del artículo 15 Acuerdo 049 de 1990, a partir 1º de abril de 2007, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación de las

[1] 01ExpDigitalizado1Pte201500470 páginas 26 a 37 y 52

condenas, los demás derechos que resulten probados de acuerdo a las facultades ultra y extra petita.

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda[2], escrito que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Sentencias de primera y segunda instancia

3.1. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 46 de 26 de septiembre de 2016[3], declaró parcialmente probada la excepción de prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2011. Condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en favor del demandante desde el 15 de septiembre de 2011, retroactivo pensional que, al 31 de enero de 2016, ascendía a $262.526.643, con una mesada pensional para el año 2016 de $4.843.828, autorizando el descuento de los aportes en salud sobre el retroactivo. De igual manera, dispuso el pago de intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2015, e impuso costas a cargo de Colpensiones en cuantía de 10 SMLMV.

3.2. Esta Corporación, en sentencia No. 132 de 18 de mayo de 2017[4], modificó la decisión de primer grado. Determinó que el valor de la primera mesada pensional para el 15 de septiembre de 2011 corresponde a $3.651.283,76, mientras que la de 2017 es $4.629.189,78. De modo que, el retroactivo pensional, a 30 de abril de 2017, ascendía a $316.468.306,92. Los intereses moratorios se liquidan desde el 16 de enero de 2015. Confirmó en lo demás el proveído apelado y consultado, y señaló como agencias en derecho a cargo de Colpensiones en $737.717.

4. Ejecución de la sentencia

[2] 01ExpDigitalizado1Pte201500470 páginas 64 a 77
[3] 02ExpDigitalizado2Pte201500470 páginas 51 y 52, y, 05VideoAudiencia26022016
[4] 01ExpDigitalizado1Pte201500470 páginas 9 a 19

Se procedió a la ejecución de la sentencia, en los términos vistos en el auto interlocutorio 2130 del 3 de agosto de 2017[5]. En acto administrativo SUB 210995 del 28 de septiembre de 2017, Colpensiones dio cumplimiento[6]. Así, se terminó el asunto por pago por auto del 29 de noviembre de 2017[7].

5. Intervención Industria Colombiana de Llantas S.A. – Icollantas S.A.

El 28 de febrero de 2022[8], Icollantas S.A. presentó incidente de nulidad, el cual se resolvió en auto interlocutorio 1618 de 1º de julio de 2022[9]. Oportunidad en la que se declaró infundado el incidente de nulidad, por auto notificado en estados del 5 de julio de 2022.

6. Incidente de nulidad

Luego, el 29 de julio de 2022[10], interpone nuevo incidente de nulidad, argumentando que el proveído 1618 tiene fecha de 1º de junio de 2022. Además, se señala que, elaborada la consulta del expediente en el registro de actuaciones, aparece la inscripción del auto con *"Fijación Estado"* sólo hasta el 22 de julio del año en curso, por ende, entiende que la notificación de lo decidido por el a quo sólo aconteció hasta esa data. Señala, igualmente, que la página de la Rama Judicial presentó fallas que impidieron el acceso al público en general, lo que explica la falta de publicación del estado en tiempo. Por último, infiere que, atendiendo a la usencia de notificación del proveído en legal forma, se atenta contra los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

7. Decisión de primera instancia

Por medio de auto interlocutorio No. 2352 de 19 de septiembre de 2022[11], se declaró infundado el incidente de nulidad. Fundamentó la decisión en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567del 5 de

[5] 02ExpDigitalizado2Pte201500470 páginas 62 y 63
[6] 02ExpDigitalizado2Pte201500470 páginas 94 a 102
[7] 02ExpDigitalizado2Pte201500470 páginas 103 y 104
[8] 06SolicitudNulidadIcollantas28022022
[9] 08AutoResuelveNiegaNulidad05072022
[10] 09IncidenteNulidadIcollantas29072022
[11] 12AutoResNulidadRechazaApelaExt20092022

junio de 2020, en los que se dispone la notificación e inserción de los estados y las providencias de manera virtual, en el portal Web de la Rama Judicial.

Acudió a las capturas de pantalla del portal Web de la Rama Judicial, específicamente, el micrositio asignado a ese despacho judicial, resaltando la publicación y permanencia, tanto de los estados, como del auto 1618 de 1º de julio de 2022, en esa página digital. Además, hizo alusión al auto No. 21 del 15 de marzo de 2021, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrada Ponente Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, en el cual se respalda la notificación de las determinaciones judiciales a través de las herramientas digitales dispuestas para ello.

8. Recurso de apelación[12]

Aduce que el Despacho no se pronunció acerca de la inconsistencia contenida en el estado, como quiera que en éste se señala que lo notificado es el auto del 1º de julio de 2022 y no el del del 1º de junio del mismo año, como se observa en el proveído, por lo que esa sola razón con lleva a concluir la falta de notificación del auto en cuestión.

Acude al artículo 295 del C.G.P. en donde se anota que la notificación por estado se entiende surtida siempre y cuando se cumplan con lo listado en dicha norma, concretamente para el caso de autos, el estado debía contener *"la fecha de la providencia"*. Expone, igualmente, que el proveído sólo fue notificado hasta el 21 de julio del presente año, debido a que *"fue cargado al micrositio del Juzgado"* en esa fecha, conociéndose hasta ese entonces la actuación, pese a que diariamente realiza la revisión del proceso.

Así, aun cuando se indique que el auto corresponde al estado del 5 de julio de 2022, como la consulta en el sistema Siglo XXI sólo reflejó en la consulta de procesos la inscripción del proveído el 21 de julio de la misma calenda, es claro que no se fijó en estado del 5 de julio hogaño.

[12] 13RecursoReposicionApelacion22092022

Sostiene, por último, que el fallador se limitó a referir la debida notificación del auto interlocutorio, sin que se valoraran las pruebas que acompañan el incidente de nulidad.

9. Trámite de Segunda Instancia

Previo traslado para alegatos de conclusión, Icollantas S.A. se ratificó en los motivos en los que fundó la apelación.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es procedente la nulidad alegada por Icollantas S.A.?

3. Respuesta al interrogante planteado

La respuesta es **negativa**. La notificación del auto interlocutorio 1618 de 1º de julio de 2022, se realizó en debida forma, pues se incorporó al estado la referida providencia, en las plataformas ofimáticas dispuestas para tal efecto. Permaneciendo disponibles para su consulta en cualquier tiempo.

3.1. Nulidades

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, establece de

manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. De los motivos expuestos por el recurrente, se deduce que se invoca la causal 8ª, cuyo tenor literal señala:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.****" (Resaltas de la Sala)*

Se fundamenta esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio, pues la indebida notificación de las diferentes providencias proferidas en el desarrollo del proceso puede conllevar el cercenamiento de los derechos de los sujetos del asunto, como quiera que la falta de inserción y publicación de los autos en el estado, impiden el conocimiento de las partes de las decisiones. La carencia de publicidad de la actuación, implica su inoponibilidad a los afectados por aquella.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020[13], expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Asimismo, en las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia de dicho decreto.

Luego de ello, y en aras de dar continuidad a las medidas allí adoptadas, se publicó la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 9º se indica:

---

[13] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> *"ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".*

Es de advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 8919 del 14 de julio de 2021, Rad 93977[14], en un caso de similares contornos expuso:

> *"Por otra parte, frente a los reproches restantes, relacionados con i) la falta de apelación del auto que inadmitió el recurso de apelación, ocasionado por el cambio* «sin razón» *de los últimos dígitos del radicado de* «01» *a* «03», *ii) que en el* «Sistema Justicia Siglo XXI» *no se registró ninguna anotación que informara que la sentencia de primer grado se* «notificó en estados», *y iii) la falta de* «registro oportuno de las actuaciones en la Plataforma de Siglo XXI» por *parte de las autoridades judiciales accionadas*, *debe recordarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala de la Corte que la información reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial* «Siglo XXI», *es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales (Ver sentencia CSJ STL1900-2020, que reiteró a su vez la providencia CSJ STL15543-2016).*
>
> *Lo anterior, máxime, que, en este caso concreto, se notificó debidamente la sentencia proferida por el* a quo *el 7 de septiembre de 2020, por estado electrónico 102 de 8 de septiembre de ese mismo año, en el link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701905/ESTADO+N°%20102+DEL+8+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/55c6a8cd-06a0-4820-abb4-5a08f3b8965b, encontrándose inserta la respectiva providencia en la dirección electrónica https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35059202/46701935/2012-095+fallo.pdf/2d179564-99cb-4961-9b58-707cf7cda29d, medio de notificación legal de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso que preceptúa,*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*
>
> *Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*
>
> *Disposición que debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que dispone:*

[14] Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

[...]

De conformidad con lo expuesto, no advierte la Sala vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el convocante, por parte de las autoridades judiciales accionadas.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras motivaciones, se confirmara la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión."

3.3. Caso en concreto

Dentro de los argumentos expuestos por el recurrente, se señala que, el auto interlocutorio 1618, no data del 1º de julio de 2022, sino del 1º de junio de 2021, como reza en el mismo[15]. Sobre el punto, basta señalar que el yerro anotado se entiende como un mero error mecanográfico, pues el *a quo*, al resolver tanto el incidente de nulidad, como el recurso de reposición contra la decisión que resolvió la nulidad propuesta, anotó en las providencias que esas decisiones se impetraron contra el *"auto interlocutorio 1618 del 1° de julio de 2022"*.

En gracia de discusión, si se entendiera que el proveído es adiado del 1º de junio de la presente calenda, el numeral 8º del artículo 133 del CGP, señala que, en caso de que se omita la notificación en debida forma, la irregularidad quedará saneada una vez se proceda a efectuar dicho trámite correctamente. En ese sentido, en el hipotético caso de haberse omitido la notificación en estado de 2 de junio de 2022, el error se subsanó con la incorporación del auto 1618 en el estado del 5 de julio del mismo año.

[15] 08AutoResuelveNiegaNulidad05072022

Otro de los puntos de inconformidad del apelante se centra en la anotación extemporánea en el sistema de consulta siglo XXI de la decisión adoptada en el auto interlocutorio 1618 del 1º de julio de 2022.

Al respecto, realizada la consulta en el micrositio web[16], dispuesto para el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali[17], se tiene que el proveído de 1618 del 1º de julio de 2022 fue notificado en estado del 5 del mismo mes y año[18], lo cual se corrobora así[19]:

76001310500720150047000	ORDINARIO	CARLOS ARTURO SOLANO HERRERA	COLPENSIONES	Auto DECLARA INFUNDADO INCIDENTE de NULIDAD presentado y NIEGA peticiones.	01/07/2022

Luego, acudiendo a la consulta de las providencias que acompañan el Estado:

De lo expuesto, se observa un actuar del despacho conforme a derecho en la notificación de su decisión, y en la publicidad de la misma, manteniendo tal y como lo determinó la Ley, el auto y el estado para su consulta permanente en la página web.

En cuanto a las pruebas de las fallas presentadas en el portal electrónico el 5 de julio de 2022, es de advertir que no desconoce la Sala que los medios tecnológicos no son infalibles, por ende, pueden presentar imperfectos no atribuibles a las partes sino a un error del sistema. Sin embargo, nótese, de las documentales anexas al plenario, que se evidencia efectivamente la interrupción del servicio de la página de la Rama Judicial solo los días 5 y 19 de julio del año en curso[20]. Ahora, aunque obren diferentes imágenes a manera de burla en una red social haciendo alusión a las fallas técnicas, ellas no dan fe de una falla masiva que impidiera el acceso durante los días posteriores.

---

[16] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/64
[17] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali
[18] 08AutoResuelveNiegaNulidad05072022
[19] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166548/114153359/Estado+No.+101+del+05+de+julio+de+2022..pdf/46dda278-a65d-41cc-92bb-2c7f9fc26f90
[20] 09IncidenteNulidadIcollantas29072022 páginas 16 a 18

Por último, debe recordarse que el micrositio web del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali corresponde a https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali. Es en el micrositio referido en donde se publican todas y cada una de las decisiones adoptadas por el despacho judicial, mientras que en la página del Siglo XXI[21] se deja apenas un registro de las actuaciones que de ningún modo reemplaza los medios designados por el despacho para la publicidad de sus actuaciones con efectos procesales frente a las partes.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Icollantas S.A. y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Icollantas S.A. y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

[21] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para Actos Judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 **08 2019 00090 01**
Demandante:	Ruth Karin Millán Quiroz
Demandados:	Porvenir S.A. Juan Carlos Rivera Sánchez
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto Aclaración
Fecha	**16 de febrero de 2022**
Auto Interlocutorio	**No. 003**

I. Asunto:

Pasa la sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia No. 266 del 31 de octubre de 2022, con base en las siguientes,

II. Consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando el auto contenga conceptos o frases en la parte resolutiva o que en su contenido que influyen en ella, conllevando a la duda o confusión, puede dentro de su ejecutoria aclararse, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa que, en la sentencia se indica que se *"resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada",* luego, en la transcripción del recurso de apelación en el mismo proveído de anotó: *"El extremo pasivo disiente de la decisión adoptada (…)".*Sobre el particular es importante señalar que el recurso de apelación fue impetrado por la parte actora, toda vez, que la sentencia de primer grado fue desfavorable a su intereses.

Así, en sentencia No. 266 del 31 de octubre de 2022, se confirmó la sentencia No. 503 del 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del

Circuito de Cali, de modo que, las resultas de la alzada fueron adversas a los intereses de la promotora del litigio[1].

El apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2022, solicita sea aclarada la anterior providencia, pues, en la parte resolutiva se indicó *"SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente"*[2]

En consecuencia, se accede a la solicitud de la parte pasiva y se aclarará la sentencia proferida en esta instancia respecto del punto en mención.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia No. 266 del 31 de octubre de 2022, así:

> *"SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la demandante, y en favor del fondo de pensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

[1] Cuaderno Tribunal 03SentenciaSegundaInstancia266
[2] Cuaderno Tribunal 04SolicitudAclaracionSentencia0082019001

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 050 **09 2016 00458 01**
Demandante:	Matilde Barón Vivas
Demandado:	Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto corrige sentencia
Fecha	**16 de febrero de 2022**
Auto Interlocutorio	**No. 002**

I. Asunto:

Pasa la Sala de oficio a corregir la sentencia No. 82 del 29 de abril de 2021, con base en las siguientes,

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Verificadas las actuaciones del expediente, se observa como sujeto pasivo de la acción ordinaria laboral es el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad que a su vez impetró recurso de apelación contra la sentencia No. 076 del 27 de febrero de 2018, impartida por el Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali. Luego, en sentencia No. 82 del 29 de abril de 2021, esta colegiatura

confirmó la decisión recurrida, de modo que, las resultas de la alzada fueron adversas a la entidad apelante[1].

Así, de la lectura de la sentencia escrita, se tiene que erróneamente se anotó en el numeral primero que el pago del retroactivo pensional estaría a cargo de Colpensiones, administradora de pensiones que no fue parte del asunto. Así las cosas, se aclarará el proveído indicando que la entidad encargada del pago del retroactivo pensional, es el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

De otro lado, se observa que si bien en la sentencia se condenó en costas, no se fijaron las agencias en derecho. Por lo anterior, se procederá a fijarlas en la presente decisión.

En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia 82 del 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

> *"PRIMERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia No. 076 del 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al pago de la suma de $74.575.448,87 por concepto de retroactivo causado entre el 3 de junio de 2013 hasta el 28 de febrero de 2018."*

SEGUDO: Fijar como agencias en derecho *en esta instancia, a cargo del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en favor de la demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

[1] Cuaderno Tribunal 05Sentencia00920160045801

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Magistrado ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Referencia:	Conflicto de competencia
Radicación:	76001-22-05-000-**2022-00360**-00
Juzgados:	Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali Vs Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.
Tema:	Competencia a razón de la cuantía
Demandantes:	Héctor Elvis Moran Rosero Sindicato Nacional de Trabajadores de la Vigilancia Privada y Afines "Sintraandinavalle"
Demandado:	Andina de Seguridad del Valle Ltda.
Auto Interlocutorio:	**01**

I. ASUNTO

Decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por el señor Héctor Elvis Moran Rosero y Sintraandinavalle, en contra de la sociedad Andina de Seguridad del Valle Ltda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante, mediante apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Andina de Seguridad del Valle Ltda.tendiente a que se declare: **i)** la existencia de un contrato a término indefinido desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2021; **(ii)** que se señale que el despido fue ilegal; **(iii)** asimismo, pide el reintegro sin solución de continuidad; **(iv)** el salario dejado de percibir

y demás prestaciones sociales, para un total de $23.553.888 (Fls. 01 a 14 Archivo 03Demanda.pdf).

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dependencia judicial que mediante proveído No. 1968 de 26 de mayo de 2022, rechazó su conocimiento. La *a quo* adujo que se reclama en esta litis el amparo del fuero circunstancial y en consecuencia el reintegro del actor. De igual forma, se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y extralegales a que hubiera lugar y dejadas de percibir, suma que cuantifica en $23.553.888. Al observar que la liquidación efectuada por la parte actora presentaba irregularidades, procedió a realizarla, arrojándole un total de $18.017.019, monto que resulta inferior al establecido para el año 2022, el cual asciende a la suma $20.000.000.

Finalmente, consideró que el fuero circunstancial no tiene un trámite especial, el mismo debe adelantarse bajo el proceso ordinario laboral, y debido a que el monto de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el procedimiento debe ser el de única instancia (Fls. 01 a 06 Archivo 05ActuaciónCircuito.pdf)

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali, en auto No. 1430 del 16 de septiembre de 2022, suscitó el conflicto negativo de competencia. Señaló que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional ese Juzgado. Para fundamentar su decisión, remembró diferentes providencias del Tribunal Superior de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia.

Señala que bien en los acápites de “Cuantía” se expresa que la misma es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o de los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia

Finalmente, señala que si debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el Honorable Tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto. (Fls. 01 a 03 Archivo 08Autoconflictonegativo .pdf)

III. CONSIDERACIONES:

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó "*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*".

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

> "Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y**; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación**" (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conflicto de competencia generado por el **Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a ese despacho judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Salarios dejados de percibir y prestaciones sociales

Liquidación 15 de enero hasta el 30 de diciembre de 2021					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de inicio Liquidación:	2021	01	15	Días	
Fecha de inicio Liquidación:	2021	12	30	345	
Ingreso Mensual:	$ 908.526				
Ingreso Diario:	$ 30.284				
Valor del salario dejado de percibir	$ 10.447.980				

Liquidación 01 de enero hasta el 11 de mayo de 2022					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de inicio Liquidación:	2022	01	01	Días	
Fecha de inicio Liquidación:	2022	05	11	131	
Ingreso Mensual:	$ 1.000.000				
Ingreso Diario:	$ 33.333				
Valor del salario dejado de percibir	$ 4.366.623				

Valor total del salario dejado de percibir	$ 14.814.603

CONCEPTO LIQUIDACIÓN DESDE EL 15-01-21 AL 31-12-21	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	345	$ 870.671	
INTERESES CESANTIAS	345	$ 100.127	
VACACIONES	345	$ 435.335	
PRIMA	345	$ 870.671	
	SUBTOTAL	$ 2.276.804	$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		**$ 2.276.804**

CONCEPTO LIQUIDACIÓN DESDE EL 01-01-22 AL 11-05-22	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	131	$ 363.889	
INTERESES CESANTIAS	131	$ 15.890	
VACACIONES	131	$ 181.944	
PRIMA	131	$ 363.889	
	SUBTOTAL	$ 925.612	$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		**$ 925.612**

Valor total de prestaciones	$ 3.202.416

Valor total de las pretensiones	$ 18.017.019